



LOS FICHEROS SOBRE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CRÉDITO Y SU IMPLICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Constituye práctica habitual entre las empresas que se dedican a la actividad de la financiación, solicitar, a aquellas entidades que prestan servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, información relativa al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias de las personas que les hayan solicitado una determinada operación financiera. Estas entidades son responsables de los denominados ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito, comúnmente conocidos como “Ficheros de Morosos” o “Ficheros Comunes”.

En efecto, los Bancos, las Cajas de Ahorros, las Cooperativas de Crédito o las propias Entidades Financieras de Crédito, a la hora de analizar la viabilidad de una operación financiera que les ha sido solicitada, y como un trámite ineludible, necesario y determinante en orden a su aprobación o denegación, realizan consultas a los ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito para comprobar que a nombre del solicitante no figura un impago o incumplimiento de obligación dineraria alguna.

Concretamente, en el presente artículo se determinarán y analizarán los riesgos que se derivan del uso y tratamiento de la información que las empresas obtienen de sus consultas a estos ficheros, en orden a su prevención y, en su caso, erradicación.

El artículo 29 de la Ley Orgánica de Protección de Datos (en adelante, LOPD) regula los ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito. Estos ficheros tienen como finalidad dar a conocer en el tráfico mercantil la solvencia patrimonial, así como el grado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones dinerarias contraídas por los afectados con sus acreedores.

Como ficheros de morosos más utilizados, podemos señalar, a modo de ejemplo, ASNEF, INCRESA, DELTA, RAI, BADEX y BDI, siendo, en la actualidad, el fichero ASNEF, el más importante y el que desarrolla una actividad más intensa en este sector.

La relación que mantienen los responsables de estos ficheros con sus miembros, asociados o clientes, es decir, aquellas empresas que se han asociado a ellos para que les presten sus servicios, es una relación bidireccional, en el sentido que entre ambos tiene lugar un tráfico de información de doble sentido basado en un principio de reciprocidad. Así, los asociados a este tipo de entidades hacen consultas a los ficheros de los que éstas son responsables, solicitando determinada información de morosidad sobre una

determinada persona, pero también, como acreedores, les proporcionan datos de personas con las que mantengan una deuda cierta, vencida, exigible y cuyo pago haya sido previamente requerido y no satisfecho.

El uso y tratamiento de los ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito tiene fuertes implicaciones en materia de Protección de Datos. En concreto, los principales riesgos que supone el tratamiento de estos ficheros son los siguientes:

- (a) Falta de actualización de los datos que los constituyen.
- (b) Derechos de acceso, rectificación y cancelación de los afectados.
- (c) Tratamiento y uso de la información obtenida de los mismos.

(a) Falta de actualización de los datos que constituyen los ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito.

La actualización de toda la información contenida en los ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito se encuentra directamente relacionada con el Principio de Calidad de los datos, recogido en el artículo 4 LOPD, según el cual, los datos personales deberán ser adecuados, pertinentes, no excesivos en relación con la finalidad para la que se recogieron, así como exactos y puestos al día, debiendo cancelarse si resultaran inexactos. Corresponde a la entidad acreedora la veracidad y exactitud de los datos aportados a estos ficheros, debiendo tomar las medidas necesarias para que sean exactos y actualizados. En definitiva, la información que facilita así como su corrección es de su plena responsabilidad.

Por tanto, es el acreedor el que deberá ordenar al responsable del fichero común la rectificación o cancelación de los datos personales del interesado cuando sea procedente, de tal manera que reflejen la situación actual del crédito o préstamo que mantiene con él.

En este sentido, una vez satisfecho el pago por el deudor, la entidad acreedora deberá de dar de baja al fallido en el mínimo tiempo posible y, en todo caso, en el plazo de una semana, procediéndose a la cancelación de la información. Esto significa la prohibición de mantener el denominado “saldo 0” para deudas ya pagadas. En efecto, es ilegal, por contravenir la LOPD, el mantenimiento en un fichero común de solvencia patrimonial y crédito de una persona que ya ha saldado su deuda, pues ello implicaría reconocer como deudor a alguien que ya no lo es, no siendo por tanto su situación actual la reflejada por el fichero.

Conviene señalar en este punto que el mantenimiento como deudor en un fichero común de quien ya ha dejado de serlo, es constitutivo de una infracción grave, sancionado con multa de hasta 300.000 €. Este sería el supuesto frecuente en el que una persona solicita un crédito personal a un determinado banco o caja de ahorros, y no se lo conceden por figurar incluido en un fichero de solvencia patrimonial y crédito, por una deuda contraída con otra entidad y ya pagada.

No obstante lo anterior, cuando el responsable del fichero común detecte que un dato es inexacto en todo o en parte, o incompleto, solicitará la confirmación del mismo al acreedor, y si no obtuviera respuesta en el plazo legalmente establecido de 10 días, deberá proceder a cancelar cautelarmente los datos hasta que el acreedor decida sobre su mantenimiento o modificación.

(b) Derechos de acceso, rectificación y cancelación de los afectados.

Todas aquellas personas incluidas en un fichero sobre solvencia patrimonial y crédito tienen reconocidos los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos contenidos en aquél y que podrán ejercer ante el responsable de dicho fichero o ante la entidad acreedora, posibilidad ésta en la que nos centraremos a continuación.

Ante una solicitud de acceso a sus datos personales, la entidad acreedora deberá comunicar al afectado todos los datos relativos al mismo de que ella dispone, así como la identidad del responsable del fichero común, para que pueda completar el ejercicio de su derecho de acceso. El plazo que tiene la entidad acreedora para resolver sobre la solicitud de acceso es de un mes. Si la resolución es estimatoria, el acceso se hará efectivo en el plazo de 10 días siguientes a la notificación de aquélla.

Si los datos de carácter personal del interesado son inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, podrá éste solicitar a la entidad acreedora la rectificación o cancelación de los mismos. En este caso, y si la solicitud hace referencia a datos que la entidad acreedora haya facilitado al fichero común, ésta procederá, en el plazo de 10 días siguientes al de recepción de la solicitud, a la rectificación o cancelación de los datos en sus ficheros y a notificarlo al responsable del fichero común. Ahora bien, si la solicitud hace referencia a datos que la entidad acreedora no hubiera facilitado al fichero común, dicha entidad informará al interesado sobre este hecho, proporcionándole, además, la identidad del responsable del fichero común para que pueda completar el ejercicio de sus derechos.

No obstante, la entidad acreedora, en cumplimiento del deber de calidad de los datos personales que le incumbe, dispone del plazo de una semana para comunicarle al responsable del fichero común el pago de la deuda por parte de su deudor, para que se proceda a la cancelación de sus datos en dicho fichero.

(c) Tratamiento y uso de la información obtenida de los Ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito.

Al realizar una consulta al fichero común, la entidad acreedora recibe una gran cantidad de datos personales e información relativa al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias y el grado de solvencia patrimonial y crédito de aquellas personas que le hayan solicitado una determinada operación financiera.

Nada establece la LOPD sobre la posibilidad de conservar los datos obtenidos de estos ficheros, pero no cabe duda de que el acreedor será el responsable del fichero/s que crease a partir de la información obtenida del fichero común, así como de la legalidad de su creación y tratamiento.

En este sentido, existen tres riesgos potenciales respecto de la creación, mantenimiento y posterior tratamiento de estos ficheros por las entidades acreedoras:

- 1) Comunicación o cesión de los datos a terceros.
- 2) Falta de actualización de los datos que conserven.
- 3) Uso aplicaciones informáticas para la gestión de créditos: El Scoring.

Es práctica común entre las empresas dedicadas a la actividad de financiación, la comunicación o cesión de datos obtenidos de ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito a terceras empresas, generalmente pertenecientes al mismo grupo, de manera que dicha comunicación pueda ser considerada ilícita, por no estar amparada por la LOPD, al no ser consentida por los afectados, cuyos datos estarían circulando a sus espaldas en el tráfico mercantil entre las empresas.

Conviene señalar en este punto el derecho que asiste a los afectados de acceder y consultar los ficheros comunes, pudiendo llegar a conocer, mediante su ejercicio, las entidades a las que se han facilitado datos relativos a sus personas, la finalidad para la que se consultaron sus datos y, en definitiva, los cesionarios de los mismos, pudiendo así mismo interponer una denuncia ante la Agencia de Protección de Datos por la comunicación o cesión de sus datos sin su consentimiento y fuera de los casos en que está permitido. La infracción, en este caso, sería muy grave, sancionada con multa de 300.506 a 601.012,10 €.

Otro de los tratamientos que se llevan a cabo con la información obtenida de los ficheros comunes, es la utilización de herramientas o aplicaciones informáticas, como el Scoring, en las que se introducen los datos relativos a los riesgos para llevar a cabo la gestión de créditos, obteniendo una valoración o

evaluación de la capacidad de pago de las personas que influirá en la concesión o no del producto o servicio financiero solicitado.

El concreto, el Scoring es una herramienta informática que incorpora una serie de factores de riesgo relevantes cuya adecuada combinación entre sí, ofrece como resultado una puntuación de la calidad crediticia de la operación que se pretende realizar con un cliente. Esta puntuación se asocia finalmente a una probabilidad de incumplimiento mediante un proceso estadístico denominado calibración. De esta manera, los préstamos o créditos que obtienen una mejor puntuación, tienen una menor probabilidad de mora o incumplimiento y viceversa.

El principal riesgo que se deriva del uso de ésta y otras herramientas informáticas similares, es la no disociación de los datos personales identificativos de aquellos relativos al grado de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias así como de solvencia patrimonial y crédito. En efecto, para la correcta y legal utilización de estas aplicaciones informáticas es necesario cancelar los datos personales, pudiendo conservar los relativos a los riesgos al no estar ya vinculados a ninguna persona física identificada o identificable, cuyo anonimato quedaría garantizado.

Ahora bien, en estos casos el afectado tendrá derecho a obtener información sobre los criterios de valoración y el programa utilizado en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión en que consistió el acto denegatorio de la operación financiera solicitada que, por supuesto, podrá impugnar.

Por último, y dada la intensa actividad sancionadora desarrollada por la Agencia de Protección de Datos en los últimos años, con especial atención a las entidades financieras y al uso que hacen de los datos personales que obtienen de los ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito, hay que señalar que, una de las principales consecuencias derivada de toda sanción en materia de protección de datos, es el posible conocimiento de la opinión pública de la infracción cometida y multa impuesta por su repercusión en los medios de comunicación social, con el consiguiente daño al buen nombre e imagen de la entidad infractora.

Oscar Casado Oliva

Abogado del Departamento de Tecnologías de la Información, Legalia Abogados

oscarcasado@legalia.com

©Legalia Abogados 2003